

sobre la procedencia de los asientos, de modo que si la orden que el mandamiento contiene es contraria a la posibilidad legal de inscribir conforme a las normas fundamentales del sistema, dicho mandamiento no podrá ser cumplido. Es por tanto, la propia Ley Hipotecaria (artículo 42.1.º) el obstáculo que impide anotar la demanda que se ordena (Resoluciones de 3 de julio de 1993 y de 24 y 25 de mayo de 1991). 2. Que el comprador, que adquiere del auténtico titular registral, recaída Sentencia favorable desapoderando al representante de la sociedad disponente, deberá ser igualmente demandado si se quiere la cancelación de su asiento. 3. Que siguiendo la tesis de que la nulidad de los acuerdos sociales no son objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad, debe admitirse que las acciones de nulidad de dichos acuerdos no pueden ser objeto de anotación en el mismo, y es la legislación del Registro Mercantil donde se prevén estas clases de anotaciones, porque es en dicho Registro donde se publican los acuerdos sociales impugnados y allí es donde podrá inscribirse la Sentencia. 4. Que lo que pretende el demandante al instar la nulidad del acuerdo social que autoriza la venta de los activos sociales, es limitar la facultad de disponer del titular registral y para ello recurre a la anotación de la demanda, cuando en la propia Ley Hipotecaria se prevén otras anotaciones, como las de prohibición de disponer, que sin interpretaciones forzadas son directamente aplicables y tiene perfecto encaje en la cuestión debatida.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 42.1 de la Ley Hipotecaria, 100 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro Directivo de 29 de octubre de 1946, 6 de julio de 1962, 12 de mayo de 1992 y 26 de mayo de 1997.

1. Es objeto del presente recurso dilucidar si puede anotarse en el Registro una demanda en la que se solicita la declaración de nulidad de un acuerdo tomado en Junta general por una Sociedad Anónima por el que se autorizó al Administrador a vender todos los activos de la sociedad.

2. Como cuestión previa, es preciso entrar en el tema de si puede el Registrador decidir sobre la procedencia de la anotación preventiva de la demanda cuestionada, pues el Auto recurrido afirma que tal extremo escapa al ámbito de dicha facultad calificadora; tal tesis no puede mantenerse, pues, como ha dicho este Centro Directivo (cfr Resoluciones de 12 de mayo de 1992 y 26 de mayo de 1997), aunque el Registrador tiene muy limitada capacidad de calificación de los documentos judiciales, tiene, sin embargo, la facultad y deber de decidir si existen obstáculos que surjan del Registro (cfr artículo 100 del Reglamento Hipotecario), lo que le obliga a rechazar el asiento pretendido si no está incluido en ninguna de las hipótesis de anotación previstas legalmente, dado el «*numerus clausus*» que rige en este punto (cfr artículo 42-1.º de la Ley Hipotecaria).

3. Entrando ya en el examen de las cuestiones planteadas por el recurso interpuesto, ya dada su necesaria concreción a las directamente relacionadas con la calificación impugnada (cfr artículo 117 del Reglamento Hipotecario), debe decidirse sobre la procedencia de la anotación solicitada y, en este sentido, debe confirmarse el criterio denegatorio del Registrador, pues dicha anotación, ni está específicamente prevista en la Ley, ni encaja en ninguno de los supuestos del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, ni siquiera en su número 10.º pues, aunque el ámbito de aplicación de este precepto ha sido interpretado por la doctrina y esta Dirección General en el sentido de entender incluido en él todas aquellas demandas que, de prosperar, producirían una alteración de la situación jurídica que el Registro publica, en el presente supuesto no se ve qué relevancia tendría la sentencia sobre la finca en sí, ni sobre ningún derecho afectante a la misma, toda vez que la demanda plantea una controversia que versa exclusivamente sobre la validez de una ampliación de las facultades dispositivas del Administrador en una Sociedad Anónima respecto al contenido legal típico definido en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, contenido éste que en modo alguno es puesto en entredicho. Adviértase además que la utilidad del precepto es verdaderamente reducida, pues operarán únicamente en aquellas hipótesis en que para la enajenación del bien de la sociedad por su Administrador no fuera suficiente su condición de tal, conforme al artículo 129 citado, sino que debiera aportar además al Registrador de la Propiedad el acuerdo cuya validez se discute y, así en este caso, no se trataría de proteger a la sociedad frente al eventual adquirente (cfr artículo 33 de la Ley Hipotecaria), sino para evitar la aparición de un subadquirente que pudiera estar protegido por el artículo 34 de la Ley. Y téngase en cuenta, en todo caso, la doctrina de este Centro Directivo sobre la calificación por el Registrador de la Propiedad de la inclusión o no en el objeto social de los actos realizados por los Administradores de la sociedad (cfr Resolución de 10 de mayo de 1999).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, confirmando la nota de la Registradora, de acuerdo con lo que resulta de los anteriores fundamentos, con revocación del Auto Presidencial.

Madrid, 5 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

4809

RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2000, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso administrativo número 44/00-A.

En virtud a lo acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, se emplaza a todos los interesados en la Resolución de 22 de octubre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se otorgan destinos correspondientes al concurso de traslados de fecha 20 de mayo de 1999, por el que se ofertaban plazas vacantes de nueva creación de los Cuerpos de Secretarios de Paz, Oficiales y Agentes de la Administración de Justicia para Agrupaciones de Juzgados de Paz, para que puedan comparecer y personarse ante dicho Juzgado, en los autos relativos al recurso contencioso-administrativo número 44/00-A, interpuesto por don Francisco Javier Gómez Solís, en el plazo de nueve días, desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 2000.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO

4810

RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2000, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologan cursos de especialidad marítima al Centro de Simulación de Maniobra y Navegación de la Universidad de Alicante.

Examinada la documentación presentada por esa Universidad de solitud para la homologación de cursos de especialidad marítima y el informe favorable del Servicio de Formación Marítima, y de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes de 16 de octubre de 1990 y de 14 de diciembre de 1993,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La homologación al centro de formación solicitante para impartir los cursos de Observador de Radar y de Radar Arpa.

Segundo.—Quince días antes de la celebración de cada curso remitirá a la Subdirección General de Inspección Marítima relación nominal del profesorado, acompañada del currículum profesional de cada uno de ellos, así como Memoria desarrollada del programa y medios materiales a utilizar durante el curso, a efectos de la oportuna inspección por parte de los servicios de esta Dirección General.

Tercero.—En el plazo de quince días de la finalización del curso, el centro de formación remitirá a la Subdirección General de Inspección Marítima las actas del curso y las pruebas realizadas.

Cuarto.—Al personal marítimo que haya finalizado con aprovechamiento el curso impartido se le expedirá por la Dirección General de la Marina Mercante el oportuno certificado oficial, a la vista de las actas emitidas por el centro de formación o certificación de dicho centro, en la que conste que han superado las pruebas establecidas.